

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

La Facultad de Derecho y Ciencia Política ofrece una interesante carrera profesional, bajo la aplicación del modelo por competencias que involucra principalmente el método de casos y el de aprendizaje basado en problemas reales.

La Facultad cuenta con una excelente plana docente, integrada en su mayoría por doctores o magísteres en Derecho. Nuestros profesores unen su elevado grado académico a una vasta experiencia docente y profesional. Hemos tenido especial cuidado en que nuestros docentes se desempeñen en el área del Derecho cubierta por los cursos que imparten, lo cual nos asegura que el alumno reciba la enseñanza de un Derecho vivo y actual, y no uno estático, petrificado en códigos y leyes. Los estudiantes pueden consultar el currículum sintetizado de sus profesores en el portal web de la Universidad.

La Facultad brinda una enseñanza personalizada y proporciona una visión empresarial, inculcando a sus estudiantes sólidos valores morales y éticos como principios fundamentales para su práctica profesional. Además, se incentiva permanentemente la labor de la investigación jurídica como parte del desarrollo de los mismos cursos y a través de programas especiales que promueven e incentivan la investigación de profesores y alumnos.

Nuestra Facultad ya cuenta con un sistema de aulas y ambientes especialmente diseñados para la enseñanza del Derecho (Aula Tribunal, Sala de Conciliación y Mediación, aula taller, aulas equipadas con multimedia, Centro de Asesoría Jurídica y Empresarial y pronto también la Sala de Investigación Jurídica). Asimismo, contaremos con una biblioteca virtual y pondremos énfasis en la adquisición de bibliografía empresarial especializada.

Nuestra enseñanza se ve reforzada con el conjunto de programas que disponemos. A través de "El Derecho en Acción" los estudiantes, bajo la guía de un profesor, visitan tribunales judiciales o administrativos, conociendo así los procesos de primera fuente. A través del "carpe diem" reforzamos conocimientos, destrezas y habilidades, mediante talleres, mesas redondas, foros, seminarios, etc. Un aspecto que se profundizará este año es la visita académica de nuestros estudiantes y profesores a otras universidades del país y del extranjero, así como la estancia académica de estudiantes y profesores extranjeros en nuestra Facultad. Esto ayudará a ampliar nuestro panorama al ámbito internacional.

Debemos decir que las actividades académicas se complementan con una serie de actividades deportivas y recreativas: paseos campestres, campeonatos de fútbol, vóley, ping pong y ajedrez, entre otros.

Estamos seguros de que nuestros egresados contarán con las herramientas necesarias para competir con éxito en el medio profesional del Derecho o actividades conexas, sino fundamentalmente para constituirse en ejemplos valiosos de personas que aportan a la solución de los problemas de la sociedad.

Magíster Carlos Cornejo Guerrero
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política
Universidad Norbert Wiener



LA MISIÓN DE LA UNIVERSIDAD EN EL SIGLO XXI

Una pregunta es la que guía esta breve reflexión sobre la universidad: ¿qué función cumple en el siglo XXI esta institución que tiene en Occidente cerca de un milenio de existencia?

La Universidad para un adolescente puede ser un medio eficaz para vivir la profesión, o bien un medio para acceder al conocimiento del academismo del especialista. Ambas aspiraciones son loables, siempre que no reemplacen el noble fin por el cual ellas cobran un valor significativo: el desarrollo integral del estudiante en toda su dimensión humana.

El fascinante sentido formador de la universidad cristaliza las virtudes, que se cobijan y reverberan, como un tesoro incalculable, en el cuerpo y el alma del estudiante. Sus inteligencias múltiples, sus competencias cognitivas, procedimentales y actitudinales, sus aspiraciones individuales y sociales, las facetas propias de su condición humana son alentadas, consumadas y estimuladas por la universidad. Esta no debería ser un laberinto de aulas y carreras, mucho menos una organización mercantilizada que limita y masifica las cualidades de los jóvenes. Por el contrario, el espacio universitario, apropiándose de su filiación universalista, prepara generaciones de espíritus en lo posible libres, cosmopolitas y competentes, formados bajo la consigna de la verdad y de la vida.

La palabra 'Universidad' procede del latín *universitas*, que

alude a lo uno y diverso a la vez. *Universitas* expresa una visión integradora de toda la realidad, pero en la que sus partes tienen valía y reconocimiento. La universidad es una unidad compuesta de partes, cuyo valor reside en su diversidad, variedad y riqueza de matices. En otros términos, lo diverso de la universidad es su población estudiantil, que procede de distintas partes, que posee distintas valoraciones y defiende diversas

variantes del mundo, de vida; pero las que a su vez se hermanan y unifican al sentirse parte fundamental de una comunidad que las trasciende, sin negarles valor. Es esa realidad llena de vida, que es el espacio universitario, donde estudiantes y profesores crean y reproducen -con su pensar, decir y actuar- nuevos y constantes saberes.

Bajo esta luz, la misión de la universidad en el presente siglo es convocar en unidad la diversidad de proyectos de vida del ser humano, tanto en su faceta individual como en su proyección social, en aras de cohesionar y otorgar sentido orientador no

sólo a la sociedad, a la que se proyecta ayudar y de la cual es parte, sino también entre las sociedades y las culturas que encuentran en esta *universalidad universitaria*, si se permite esta expresión, la mejor vía para superar, libre de tensiones, el malestar y divorcio entre el universalismo globalizante y la diversidad cultural de pueblos, mujeres y hombres que conviven, se alejan y aproximan, pero que siempre se requieren, en la llamada *aldea global*.

La universidad es una unidad compuesta de partes, cuyo valor reside en su diversidad, variedad y riqueza de matices.

Magíster Carlos Castillo Rafael
Docente UNW

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DE ACTOS PROCESALES EN ALGUNAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En lo que sigue se tratará sobre el uso que se está haciendo de algunas ejecutorias del Tribunal Constitucional, particularmente las contenidas en los expedientes 4303-04-AA/TC y 6785-06-AA/TC, que tratan sobre la omisión de algunas notificaciones en los procesos judiciales, pretendiendo hacerlas alcanzar a todos los casos.

LA NOTIFICACIÓN

Es indudable que la notificación es un acto procesal que tiene como función hacer conocer a los justiciables y a los terceros las resoluciones judiciales emanadas en el transcurso del proceso. Alvarado Velloso lo ubica dentro de los actos de los auxiliares de justicia como actos de comunicación¹. No olvidemos que a través de este acto se verifica el cumplimiento del emplazamiento a los involucrados en el proceso, en aplicación del principio de bilateralidad.

Dentro de la gama de los actos procesales nos encontramos con aquellos realizados por los auxiliares de justicia, quienes se encargan de dar trámite a la notificación.

Para hacer efectiva la notificación, el Código Procesal Civil reconoce algunas formas: a través de la cédula, por edicto, por medios electrónicos, entre otros. La cédula es un instrumento que se usa para hacer viable la notificación. Es la primera opción al momento de emplazarse con la demanda y luego de que los justiciables se hayan apersonado en autos. Será el mecanismo recurrente en el transcurso del proceso.

El acto de notificación puede no haberse practicado, que es el caso de las ejecutorias objeto de comentario; de haberlo hecho, ésta puede que se haya realizado con vicios que conduzcan a su invalidación.

LA OMISIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

Los casos que motivan las sentencias del Tribunal Constitucional a que hacemos referencia tratan sobre la falta de notificación de actos de tramitación del procedimiento, es decir cuando las partes ya se encuentran apersonadas con los domicilios señalados en sus escritos de apersonamiento. De esto se desprende que las omisiones tratadas por este colegiado sean de emplazamientos, como tampoco de absoluciones a actos de postulación.

En las referidas sentencias se hace el siguiente razonamiento al respecto: "... este Tribunal debe precisar que no se trata de un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía genere per se violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva, puesto que para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitante de parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en un caso concreto. Esto es así, toda vez que, como lo hemos reiterado, el proceso de amparo ni es una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni puede convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial". (STC 4303-2004-AA/TC).

Siguiendo los principios que animan a la nulidad, si la omisión no causa perjuicio no se podría hablar de violación al debido proceso. Por eso las sentencias del Tribunal Constitucional no se pronuncian sobre la causal de violación al debido proceso, porque entienden que corresponde al órgano jurisdiccional que conoce de los procesos el dilucidarlos, estableciendo si la ausencia de la notificación ha generado indefensión y sea tan determinante que viole el debido proceso. Esto es así porque a la omisión de la notificación pueden concurrir otros actos, como la con-



validación, la confirmación, entre otros, que conduzcan a desestimar la indefensión.

Existen casos en los cuales las normas obligan a notificar o emplazar a terceros y a otros involucrados, como sucede en los procesos constitucionales, donde es imperativo notificar al Procurador del Estado y a la entidad involucrada conforme lo establece el Art. 7 del Código procesal constitucional. Similar situación ocurre cuando se trata de procesos de deslinde de predios.

3. EFECTOS DE LA OMISIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

El criterio contenido en las sentencias del Tribunal Constitucional no alcanza a todas las omisiones de notificaciones; debe entenderse que es respecto de aquellas no practicadas durante el proceso, con las partes debidamente apersonadas. No debe entenderse que comprende a la falta de notificación de resoluciones que ordenan el emplazamiento con actos de postulación que requieren de bilateralidad y consiguiente ejercicio del contradictorio, así como de las notificaciones a quienes han sido declarados rebeldes. En estos casos sí se daría la conculcación del debido proceso de manera evidente.

En los demás casos deben agotarse los recursos pertinentes para establecer las implicancias en el proceso y su consiguiente nulidad, para luego iniciar los procesos constitucionales pertinentes.

Ahora bien, es indudable que los afectados con las consecuencias de la falta de notificación pueden deducir las nulidades pertinentes, dada la amplitud de esta institución jurídica que alcanza a todos los actos jurídicos procesales, conforme refieren varios autores, entre ellos De la Rúa².

En la justicia civil existe reiterada jurisprudencia que ha declarado la nulidad de lo actuado por falta de notificación. La Corte

Suprema ha emitido varias ejecutorias en casación, inclusive sobre la falta de notificación para el día de la vista de la causa con informe oral. Se dan estos casos porque justamente la casación comprende también a la violación del debido proceso.

Por último, para el Tribunal Constitucional, quienes se sientan perjudicados por no haber sido notificados con un acto procesal deben recurrir a otras vías y no a los procesos constitucionales. Lo que quiere decir es que para los casos en que la falta de notificación no sea evidente, y por lo tanto requiera agotar el procedimiento donde se dilucida, el perjudicado deberá recurrir a todas las vías y no a los procesos constitucionales. Esto debe entenderse así porque no todos los vicios pueden dilucidarse a través de los procesos constitucionales, en atención a la no constitucionalización de los actos procesales, como refieren los constitucionalistas procesalistas.

A manera de conclusión, debemos señalar que no toda falta de notificación conduce a la indefensión y por lo tanto a la violación del debido proceso.

Si no se notifican los actos que ordenan emplazamientos, sea con demandas, autos interlocutorios o sentencias, lógicamente no hay dudas de la indefensión y, por lo tanto, luego de agotar las vías correspondientes, se podrán interponer las acciones de garantía pertinentes.

- 1 Alvarado Velloso, Adolfo; *Introducción al estudio del Derecho procesal, Primera parte*; Buenos Aires, Rubial Cuzzio-ñi, 2004
- 2 De la Rúa, Fernando; *Teoría general del proceso*; Buenos Aires, Depalma, 1996.

Magister Angel Vivanco Ortiz
Docente UNW

LA IMPORTANCIA DEL PROCEDIMIENTO TRILATERAL EN LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE ADMINISTRADOS

El procedimiento trilateral es un nuevo espacio de resolución de conflictos, una manera innovadora que ayuda a la desjudicialización de conflictos, mecanismo que merece ser más difundido.



PREÁMBULO

Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos (MARC) promueven el acceso a la justicia y la cultura de paz¹. Es tal su importancia, que el propio Estado peruano promociona su uso y se preocupa por modernizar el marco normativo vigente para su eficiente aplicación, y viene diciendo, asimismo, una serie de medidas para la prevención de los conflictos sociales.

La Administración Pública no es ajena al uso de los MARC. Observamos con mayor frecuencia la aplicación de la conciliación administrativa por parte de los organismos reguladores (OSINERGMIN, OSIPTEL, OSITRAN, SUNASS), y en materia laboral.

El arreglo de las controversias de las partes de manera consensuada, donde prima la autonomía de la voluntad en los acuerdos adoptados, también ha sido considerado en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, específicamente en el llamado Procedimiento Administrativo Especial Trilateral, en el cual la Administración decide un conflicto entre administrados, lo que trataremos a continuación.

ASPECTOS RESALTANTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRILATERAL

El procedimiento administrativo trilateral, hasta antes de la dación de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, venía aplicándose en procedimientos administrativos especiales, por ejemplo en el caso del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI). Esto, en razón a la desconfianza que se tenía en el Poder Judicial y en la búsqueda de celeridad y especialización, así como en las ventajas de las instancias administrativas respecto de los órganos jurisdiccionales cuyas resoluciones no satisfacían los verdaderos intereses de las partes.

Con la dación de la Ley N° 27444, el procedimiento trilateral se rige por lo dispuesto en el Título IV (De los Procedimientos Especiales), Capítulo I (Del procedimiento Trilateral), y en lo demás previsto en dicho dispositivo legal. En cuanto a los pro-

cedimientos trilaterales regulados por leyes especiales, dicho capítulo tiene carácter supletorio.

El procedimiento trilateral es definido en el Artículo 219.1 de la Ley N° 27444. Así, se establece que "El procedimiento trilateral es el procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración y para los descritos en el inciso 8) del Artículo 1 del Título Preliminar de la presente Ley."

Durante el desarrollo del procedimiento trilateral, que se inicia con una reclamación, o de oficio, la administración debe favorecer y facilitar la solución conciliada de la controversia. Al respecto, en el Artículo 228 de la referida ley se señala que "En los casos en los que la Ley lo permita y antes de que se notifique la resolución final, la autoridad podrá aprobar acuerdos, pactos, convenios o contratos de los administrados que importen una transacción extrajudicial o conciliación, con el alcance, requisitos, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regule, pudiendo tales actos poner fin al procedimiento administrativo y dejar sin efecto las resoluciones que se hubieren dictado en el procedimiento. El acuerdo podrá ser recogido en una resolución administrativa." Importante es resaltar que las decisiones que se adoptan en dicho procedimiento pueden ser revisadas en el Poder Judicial.

Juan Carlos Morón² señala que los procedimientos trilaterales se subdividen en a) procedimientos compositivos en los que la autoridad adopta como prioridad un rol de facilitador de comunicación entre las partes, permitiendo la estructura de dicho procedimiento; ejemplo de ello son los procedimientos de resolución de conflictos en materia de servicios públicos por parte de los organismos reguladores; y b) procedimientos trilaterales de resolución imperativa en los que se mantiene una estructura inquisitiva o contradictoria resolviendo finalmente la autoridad administrativa.

En lo que respecta a los administrados intervinientes en el procedimiento trilateral, Richard Martín Tirado³, con cuya

posición coincidimos, sostiene que puede ser materia de composición a través del procedimiento administrativo trilateral, no sólo los conflictos suscitados entre dos o más particulares⁴, sino también los conflictos entre la administración y particulares⁵; y entre entidades de la administración⁶, en virtud a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 50 de la Ley N° 27444, que establece que "[...] Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados [...]".

A través del procedimiento trilateral encontramos un nuevo espacio de solución de controversias, una nueva forma de hacer justicia que contribuye a la desjudicialización de los conflictos y a establecer cambios en la cultura de gestión de controversias de los administrados; esto hace pertinente su difusión para una extendida y eficaz aplicación. En dicho espacio, que permite un adecuado proceso de negociación, se puede voluntariamente adoptar acuerdos que satisfagan a las partes.

Señalamos finalmente que el Tribunal Constitucional reconoce la "justicia administrativa" que imparten los Tribunales Administrativos u órganos colegiados. Así, en su resolución aclaratoria del 13 de octubre de 2006 ha precisado que "... los Tribunales Administrativos u órganos colegiados a los que hace referencia (...) son aquellos tribunales u órganos colegiados administrativos que imparten 'justicia administrativa' con carácter nacional, adscritos al Poder Ejecutivo y que tengan por finalidad la declaración de derechos fundamentales de los administrados..."

CONCLUSIONES

1. El procedimiento administrativo trilateral, manifestación de la función administrativa, incentiva también el uso de las fórmulas alternativas de solución de conflictos, particularmente de la conciliación, resolviendo divergencias de los administrados que originalmente no era atribución de la Administración.

2. El acceso a la justicia, la paz social, la desjudicialización de los conflictos y los cambios en la cultura de gestión de controversias de los administrados son elementos que promueve el procedimiento administrativo trilateral.

3. En el procedimiento trilateral se pueden presentar conflictos en donde participan como administrados las entidades de la Administración Pública.

4. El nuevo enfoque en el rol que debe cumplir la Administración Pública obliga a los administrados y autoridades administrativas a capacitarse en el manejo de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos.⁷

1 La cultura de paz consiste en una serie de valores, actitudes y comportamientos que rechazan la violencia y previenen los conflictos, tratando de atacar sus causas para solucionar los problemas mediante el diálogo y la negociación entre las personas, los grupos y las naciones, considerando un punto muy importante que son los derechos humanos; asimismo, respetándolos y teniéndolos en cuenta en esos tratados. Esta fue definida por resolución de la ONU, siendo aprobada por la Asamblea General el 6 de octubre de 1999, en el Quincuagésimo tercer período de sesiones, Acta 53/243. Definición obtenida en la página web http://es.wikipedia.org/wiki/Cultura_de_la_paz revisada el 08.04.10.

2 En Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, Primera Edición, Octubre 2001, pág. 500.

3 En artículo "El Procedimiento Administrativo Trilateral y su Aplicación en la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General", de la Obra Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444. Ara Editores, 1era. Edición, 2003, p. 473.

4 Por ejemplo, el problema entre dos particulares sobre competencia desleal, el cual es resuelto por INDECOPI.

5 Por ejemplo, la controversia entre un postor y una entidad, la que es resuelta por el Tribunal Administrativo del OSCE

6 Por ejemplo, la pugna de entidades en el caso de un procedimiento concursal de reconocimiento de créditos ante INDECOPI.

Abogada Ana María Valencia Catunta
Docente UNW



LOS DERECHOS DEL NIÑO

Estas breves líneas, destinadas a niños y adolescentes, explican de manera muy concreta los Derechos Humanos de este grupo poblacional, así como la forma de concretarlos.

Cuando la Declaración Universal de los Derechos Humanos se refiere a los niños, lo hace como personas que merecen una protección especial¹. Desde 1948 hasta hoy ha corrido mucha agua bajo el puente. Con la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 se concibió y se acepta hoy que el niño no solo es beneficiario de derechos, también es sujeto de ellos.² En otras palabras, también puede actuar, opinar, dar razón de su sentir.

Salvando las distancias entre estas normas y la realidad, el trabajo de los abogados y abogadas, entre otros actores sociales, consiste en transformar dichas hermosas leyes en vigencia efectiva, en herramienta poderosa. Su trabajo es convertir en protección real la declaración de buena voluntad.

Para esto se necesita que los propios niños, niñas y adolescentes sean educados adecuadamente, sean informados desde temprana edad y comunicados en todo su ser que el Estado, como representante de la colectividad, les debe dar máxima prioridad.

Una de estas constataciones debe provenir cuando el niño, niña o adolescente perciba que se le toma en cuenta, se le mejora los servicios básicos de educación, alimentación, salud, seguridad, trabajo digno para sus padres; cuando se respeta su idioma materno, cuando no les cueste saber que ellos son primero.

El otro componente para que los derechos de los niños sean realidad proviene del propio Estado, que debe respetar las normas que ha aprobado, con un sistema administrativo y judicial que esté a la altura de las necesidades y demandas urgentes de los niños, niñas y adolescentes. Y que cuando tome decisiones, el Estado tome muy en serio el criterio del interés superior del niño.

Finalmente, la propia comunidad debe hacer oír su palabra. Poco se avanzará si la comunidad organizada, en los barrios, los pueblos y el centro educativo, no asume su rol ni profundiza su aporte, fiscalización y participación.

1 Art. 25.2 La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencias especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

2 Art. 1.- El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración.

Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Magister Iván Bazán Chacón
Docente UNW

EL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA

Conviene conocer los aspectos generales y formales del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (SINASEC). Este se concreta en la ley N° 27933, punto de partida de una suma de instrumentos que coadyuven con la seguridad de la población dentro del Estado peruano.



ASPECTOS GENERALES

En un sistema democrático, la seguridad ciudadana juega un rol de vital importancia por cuanto permite generar tranquilidad a las personas, les proporciona un adecuado nivel de calidad de vida y, sobre todo, permite hacer efectivo el precepto constitucional que ordena al Estado peruano el cumplimiento de una serie de deberes primordiales. Entre estos deberes se halla la protección a la población de las amenazas contra su seguridad y, promover el bienestar general. Este se encuentra fundamentado en la justicia y el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. Para ello, el Estado debe contar con el mandato legal de actuar principalmente, entre otros aspectos, en la promoción de la seguridad, tanto interna como externa, en beneficio del ciudadano.

En ese orden de ideas, el 11 de febrero de 2003 se promulgó la Ley N° 27933, conocida como Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, la misma que tiene por objeto proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades, garantizar la seguridad, paz, tranquilidad, el cumplimiento y respeto de las garantías individuales y sociales a nivel nacional. En tal sentido, nuestro Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (SINASEC) vigente comprende a las personas naturales y jurídicas, sin excepción, que conforman la Nación Peruana. De lo expresado, es importante resaltar que la norma plantea jurídicamente la existencia de la Nación Peruana; pero en la práctica, esta se encuentra en proceso de formación debido a la existencia de diversas naciones en nuestro país, tales como la Nación Quechua o la Nación Aymara.

En el marco del SINASEC, se define el concepto de “seguridad ciudadana” como toda aquella acción integrada desarrollada por el Estado, con la especial colaboración de la ciudadanía, destinada a asegurar su convivencia pacífica en el territorio nacional, la erradicación de la violencia en la colectividad y el uso pacífico de las vías y espacios públicos en nuestro país.

En ese sentido, la Seguridad Ciudadana busca contribuir con la prevención de la ocurrencia de delitos y faltas. Con esto, el Estado se encuentra en el camino de incorporar a la población en el arduo y complicado trabajo de lograr un país adecuado para vivir, donde el ciudadano pueda desarrollarse cabalmente.

EN TORNO AL OBJETO DEL SINASEC

Ahora bien, es necesario definir el objeto del SINASEC. Podemos decir que el citado sistema, de acuerdo al marco legal vigente, tiene por objeto realizar coordinaciones eficaces con el ámbito de las acciones del Estado, con la finalidad de promover la participación ciudadana a fin de garantizar la paz social, tan afectada fundamentalmente por el actuar delictivo en general como por el accionar narco terrorista.

El SINASEC se encuentra integrado por los Comités Regionales de Seguridad Ciudadana, los Comités Provinciales de Seguridad Ciudadana y los Comités Distritales de Seguridad Ciudadana. Cuenta, además, con el apoyo de una secretaría técnica.

Es importante resaltar que el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana (CONASEC) es el máximo organismo encargado de formular, conducir y evaluar las políticas de seguridad ciudadana; y tiene autonomía funcional y técnica. Este Consejo depende de la Presidencia de la República y es presidido por el Ministro del Interior.

Finalmente, debe indicarse que la seguridad ciudadana es un reto que nos compete a todos los peruanos, de ahí la importancia que el Estado y la sociedad en su conjunto unan fuerzas para frenar, combatir y acabar con la inseguridad ciudadana a la que nos vemos expuestos diariamente.

Abogado José Fancisco Espinoza Céspedes
Docente UNW



LEY N° 29498, DE INVERSIÓN EN CAPITAL HUMANO: GASTO DEDUCIBLE PARA EFECTOS DE DETERMINAR EL IMPUESTO A LA RENTA

A continuación, una aguda lectura y análisis crítico de la Ley de Promoción a la Inversión en Capital Humano, de 2010, y que empezará a regir en 2011. La crítica apunta a que verdaderamente no fomenta la inversión en capital humano, como es su pretensión formal.

ANTECEDENTES

El 19 de enero de 2010 se publicó la Ley N° 29498, Ley de Promoción a la Inversión en Capital Humano, que modifica el inciso II) del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR). Al ser un tributo de periodicidad anual, dicha norma entrará en vigencia el 01 de enero de 2011.

Es objeto de la ley promover el desarrollo del capital humano, a través de la capacitación continua de los trabajadores, mejorando sus capacidades productivas y contribuyendo al fortalecimiento de la competitividad del sector productivo nacional. Al menos eso señala el primer artículo.

La vigente LIR no establece límites a los gastos por concepto de capacitación; tampoco exige requisitos adicionales para deducir tales gastos. En cambio, la nueva ley establece límites y requisitos, por lo que consideramos que no hay una verdadera promoción a la inversión en capital humano.

Coincidimos con lo expresado por AELE¹: la ley modificatoria no ha resuelto los asuntos de importancia y de polémica discusión referidos a los gastos educativos (como la definición de las palabras ‘necesarios’, ‘personal’, ‘educativos’). Tampoco ha regulado lo que se debe entender por “capacitación”, y tampoco si comprende dentro de dichos gastos los pagos por concepto de maestrías, postgrados y otros cursos, más aún si

existe una discrepancia entre lo resuelto por el Tribunal Fiscal y lo opinado por la SUNAT.

Así tenemos que, mediante RTF N° 9484-4-2007, el Tribunal Fiscal ha señalado lo siguiente: “...tratándose de gastos educativos, estos deben estar referidos a aquellos desembolsos que permitan efectuar de una manera adecuada la labor, como es el caso de cursos de capacitación y no a gastos de formación profesional o que otorguen un grado académico, ...”.

Por otro lado, la SUNAT, mediante Informe N° 21-2009-SUNAT/2B0000, ha señalado que no existe impedimento para que las empresas, al amparo del inciso II) del artículo 37 de la LIR, puedan deducir los gastos incurridos por conceptos de maestrías, postgrados y cursos de especialización de sus trabajadores, siempre que dichos gastos cumplan, entre otros criterios, con el de generalidad². Como se podrá apreciar, la nueva regulación no ha resuelto esta discrepancia de criterios.

DEDUCCIÓN DEL GASTO POR INVERSIÓN EN CAPITAL HUMANO

Como sabemos, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente. Entre otros, se permite deducir los gastos educativos; sin embargo, la ley no ha pre-

cisado qué conceptos comprenden dichos gastos. Ahora, en la Ley N° 29498 se ha incorporado otro concepto “gastos en capacitación”, lo que nos lleva a concluir que para la ley son conceptos distintos. Esperamos que el Reglamento de la LIR aclare este punto.

Consideramos que la deducción por los gastos educativos o de capacitación se encuentra plenamente aceptada y justificada, por estar vinculados con la generación y mantenimiento de la renta gravada.

La nueva ley, para que dicho gasto sea deducible, ha regulado la inversión en capital humano con las siguientes características:

1. LÍMITE DEL GASTO: La regulación actual no establece ningún límite, pero a partir del ejercicio 2011 se establece que las sumas destinadas a la capacitación del personal podrán ser deducidas como gasto, hasta un monto máximo equivalente al 5% del total de los gastos deducidos en el ejercicio. Consideramos que los gastos en capacitación no deberían tener límites. Fijar lo contrario desmotiva a las empresas para invertir en la capacitación de su personal.

2. CRITERIO DE GENERALIDAD: Este criterio exige evaluar las situaciones comunes del personal, lo que no necesariamente debe comprender a la totalidad de los trabajadores, sino a aquellos que se encuentren en condiciones similares, tales como área de trabajo, zona geográfica, jerarquía, nivel, antigüedad, rendimiento laboral y otros. La generalidad no implica totalidad de trabajadores, sino capacitar a los trabajadores que lo necesiten por estar en condiciones similares.

3. PROGRAMA DE CAPACITACIÓN: Las empresas deberán presentar ante el Ministerio de Trabajo en forma obligatoria un programa de capacitación con carácter de declaración jurada y sin costo alguno. Esta exigencia nos parece innecesaria; no beneficia a nadie, sólo aumentaría la burocracia y los archivos del Ministerio se llenarían de papeles sin valor porque no están sujetos a aprobación. Cabe la siguiente pregunta: ¿Qué pasaría si la empresa no cumple con presentar dicho programa? ¿se le va a desconocer el gasto? Consideramos que no. Este requisito resulta absurdo.

CONCLUSIONES

1. La nueva ley no fomenta en las empresas la inversión en capital humano; por el contrario, la desmotiva, por haberse fijado límites a los gastos, lo que no está contemplado en la vigente ley. Además, se exige la presentación de un programa de capacitación, requisito que resulta innecesario y burocrático.

2. La nueva ley debió precisar los términos imprecisos, como gastos educativos, personal, gastos de capacitación.

3. Tampoco ha resuelto la discrepancia de criterios en que ha incurrido el Tribunal Fiscal y la SUNAT: si los gastos por maestrías, postgrados y otros cursos deben ser aceptados, se mantienen en la polémica. Las empresas, a fin de no incurrir en gastos reparables, se abstendrán de pagar las maestrías y postgrados de sus trabajadores. Entonces, ¿dónde está el fomento a la inversión en capital humano que pretende promover la nueva ley?

1 EN: INFORME TRIBUTARIO. Suplemento de Análisis Tributario, “Babel en los Gastos Educativos – La nueva Ley de Promoción a la Inversión en Capital Humano”, Vol. XIX N° 224, AELE, Enero 2010, Lima p. 01.

2 EN: INFORME TRIBUTARIO. Suplemento de Análisis Tributario, “Impuesto a la Renta. Novedades sobre la deducción de gastos por concepto de maestrías, postgrados y otros cursos”, Vol. XVIII N° 222, AELE, Noviembre 2009, Lima, pp. 02 y 03.

Abogado Jhon González Flores
Docente UNW

SITUACION DE LA PROTECCION SOCIAL DEL ADULTO MAYOR EN EL PERU



En materia de protección de los derechos de las personas adultas mayores existe un notable avance normativo garantista pero con poco avance en su implementación. Asimismo, pese a las altas tasas de crecimiento del PBI, los indicadores sociales para este grupo poblacional son muy desalentadores, lo que evidenciaría un crecimiento económico con exclusión social, a decir del autor.

Los adultos mayores son aquellas personas que cuentan con 60 años de edad o más, según lo dispuesto en la Ley N° 28803 –Ley de las Personas Adultas Mayores. Es, además, un grupo poblacional que viene creciendo a un mayor ritmo que la población general, debido a la disminución de la fecundidad y la prolongación de la esperanza de vida.

Según el Censo de Población y Vivienda del año 2005, el 8.5% del total de la población contaba con 60 años o más; el censo del 2007 reveló que dicha cifra aumentó a 2'495,643 personas, equivalente al 9.1% de la población total; y las proyecciones contenidas en el Plan Nacional para las Personas Adultas Mayores 2006–2010 estiman que para los años 2025 y 2050 esta proporción subirá al 12.4% y 21.3% respectivamente.

El censo del 2007 nos revela, además, que el 30.3% de la población adulta mayor se encuentra dentro del nivel de pobreza; asimismo, el 63% de los adultos mayores residen en zonas urbanas, pero dos de cada tres adultos mayores pobres viven en el ámbito rural. Cabe resaltar, además, que únicamente el 35% de los adultos mayores de 65 años que viven en zonas urbanas, y sólo el 7% de los que viven en zonas rurales, acceden a pensión.

En salud, la ENAHO 2003-2004 reveló que el 63% de la población adulta mayor no cuenta con ningún tipo de seguro médico. En el área rural ese porcentaje asciende a 90.3%.

Un caso emblemático en materia de salud de las personas adultas mayores fue el del señor Jorge Villanueva (87 años), a quien en enero del 2010 se le amputó por error la pierna sana en un hospital de la seguridad social. Pese a la gravedad de los hechos, el señor Villanueva no ha sido indemnizado debido a la inexistencia de un seguro para negligencias médicas y a la falta de una política de Estado sobre la materia¹.

Por otro lado, los resultados de los censos nacionales de 2007,

revelan también que la tasa de analfabetismo en los adultos mayores es del 24.4%, que el 40.2% terminó únicamente la primaria, y que el 5.8% no cuenta con Documento Nacional de Identidad.

En materia de adultos mayores en riesgo y abandono debemos señalar que la capacidad instalada en los 20 hogares geriátricos de las sociedades de beneficencia pública, supervisados por el Instituto Nacional de Bienestar Familiar – INABIF, está rebasada. Estos hogares atienden a 1,170 personas en 11 regiones del país, pero muchos de ellos no cuentan con un equipo multidisciplinario ni con los protocolos de intervención correspondientes, tal como pudo constatar la Defensoría en el último trimestre de 2008. Asimismo, existen 14 regiones del país que no cuentan con hogares geriátricos apropiados.

En lo que respecta a la normativa aplicable a las personas adultas mayores, el 19 de julio de 2006 se aprobó la Ley N° 28803 –Ley de las Personas Adultas Mayores, que regula los derechos de la persona adulta mayor, los deberes del Estado y de la familia, y señala que la Dirección de Personas Adultas Mayores – DIPAM, del Ministerio de la Mujer y del Desarrollo Social, es el ente rector en la materia; sin embargo, dicha Dirección realiza labores básicamente normativas presentándose un vacío institucional en materia de articulación de las políticas públicas para adultos mayores que ejecutan las diferentes entidades de la Administración Pública. La Ley señala, además, los beneficios que corresponde a este grupo poblacional y dispone la creación de los Centros Integrales de Atención del Adulto Mayor – CIAM, en todos los gobiernos locales.

Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 013-2006-MI-MDES se aprobó el Reglamento de la Ley de las Personas Adultas Mayores; con Decreto Supremo N° 010-2000-PRO-MUDEH, los Lineamientos para la Atención Integral de Salud de las Personas Adultas Mayores; por Resolución Ministerial N° 156-2005-MIMDES, los Lineamientos de Política para Pre-

vención del Maltrato y Defensa de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Pese a toda esta vasta normativa, y sólo por citar un ejemplo en la larga lista de medidas aprobadas sin implementar, conforme a información proporcionada por la propia DIPAM, a febrero de 2010 sólo se ha creado 48 CIAM en los más de 1,800 gobiernos locales obligados a implementarlos.

En materia de pensiones el panorama no es distinto, como informara la Defensoría del Pueblo en su Informe Defensorial N° 135 “Por un acceso justo y oportuno a la pensión: Aportes para una mejor gestión de la ONP”, a febrero del 2008 se encontraban en trámite 104,088 procesos judiciales contra la ONP, que representó para el país, entre 1995 y 1998, un gasto de S/. 131 millones en honorarios de los estudios jurídicos que tramitaron estos casos. Asimismo, a febrero de 2008 la ONP tenía en sus archivos 96,297 expedientes administrativos en espera de ser calificados.

Este contexto ha motivado que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en su informe del año 2010, solicite al gobierno peruano “que demuestre en su próxima memoria la manera en la que el Estado asume plenamente y totalmente la responsabilidad general relativa al pago de prestaciones y a la buena administración de las instituciones de la seguridad social, de conformidad con los artículos 71 y 72 del Convenio 102”².

Asimismo, el informe recomienda al Estado peruano evaluar la implementación de pensiones no contributivas para mayores de 65 años, incorporar a los asegurados en la supervisión de las actividades de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), asegurar el abono de las prestaciones de la seguridad social durante toda la contingencia (esto respecto de las pensiones de las AFP que se dejan de pagar cuando se agotan los fondos), ampliar el universo de pensionistas de AFP con pensión mínima asegurada, establecer mecanismos colectivos de financiamiento de la seguridad social (los aportes para pensiones tienen que efectuarlos tanto trabajadores y empleadores), proteger los fondos privados de pensiones de contingencias derivadas de las crisis financieras internacionales, y extender la cobertura de la seguridad social.

Además, la Comisión transmite su preocupación sobre el nuevo régimen de seguridad social aplicable a las PYME, se manifiesta atenta a los avances en materia de aseguramiento universal, e insta al Estado peruano a elaborar una estrategia integral en materia de seguridad social.

En conclusión, se ha avanzado notablemente en la implementación de un marco normativo garantista para las personas adultas mayores; sin embargo, existen lentos avances en la implementación de muchas de las disposiciones puntuales contenidas en dichas normas. Asimismo, pese a las altas tasas de crecimiento del PBI en el país, existen pésimos indicadores sociales que afectan a los adultos mayores, como el nivel de cobertura en salud y pensiones, los niveles de pobreza, especialmente rural, o la elevada tasa de analfabetismo que afecta a dicho grupo poblacional; ello nos permite señalar que existe un crecimiento con altas tasas de exclusión social, advertido por diferentes actores internos y externos, como lo es la OIT en materia de seguridad social.

- 1 Se ha iniciado un proceso arbitral para discutir el monto indemnizatorio.
- 2 Convenio OIT N° 102 Sobre la Seguridad Social (norma mínima) de 1952.

Magíster Mario Atarama Cordero
Docente UNW

EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Las siguientes líneas desarrollan el principio de oportunidad contemplado en el Código Procesal Penal, dándose cuenta de sus ventajas, de la oportunidad, de sus supuestos y del procedimiento establecido para su correcta aplicación.



EL CONCEPTO

La ingente cantidad de procesos que saturan los despachos judiciales ha obligado a los juristas a innovar los tradicionales métodos de aplicar la justicia penal. El Principio de Oportunidad es un instituto jurídico novedoso y se encuentra desarrollado en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 957 – Código Procesal Penal -. Constituye un instrumento o medio de carácter procesal a través del cual se busca hacer realidad un Derecho Penal de mínima intervención en la sociedad, esto es, se enmarca dentro de la concepción de un innovador Derecho Procesal Penal que busca ser rápido y eficaz para solucionar las controversias de carácter penal. De ese modo, el Estado deja a las partes en conflicto (sujeto activo–sujeto pasivo) ante la posibilidad de auto componer sus intereses, bajo la dirección del titular de la acción penal: El Ministerio Público¹. A través de este mecanismo, se permite al Fiscal Penal abstenerse de ejercer la acción penal (no denunciar) si las condiciones así lo permiten.

Sobre el particular, el doctor Torres Caro señala que es un postulado rector que se contraponen excepcionalmente al principio de legalidad procesal, corrigiendo su exceso disfuncional con el objeto de conseguir una mejor calidad de justicia, facultando al Fiscal titular de la acción penal a decidir sobre la pertinencia de no dar inicio a la actividad jurisdiccional penal².

La correcta aplicación de este principio permite obtener las siguientes ventajas para el sistema de administración de justicia:

- a) La primera y la más importante es la descarga procesal de causas por delitos de mínima lesividad y por delitos bagatela (hechos insignificantes, conductas cuyo ataque al bien jurídico es tan irrelevante que no justifica la intervención del Derecho Penal).
- b) El efectivo resarcimiento para la víctima, vale decir, el pronto y real cumplimiento de la reparación civil (no habrá necesidad de lidiar con un tedioso y engorroso proceso penal).
- c) Evita los antecedentes penales para los autores de los ilícitos que se acojan a este principio. Premia al ciudadano que asume las consecuencias de su inconducta con la eliminación de todo tipo de registro por dicha causa.
- d) Constituye un obstáculo a la revictimización del agraviado dado que éste no será sometido a los gastos de tiempo y

dinero que significa seguir un proceso penal, ello con la ilusión de obtener una reparación civil.

- e) Permite que los órganos jurisdiccionales se encuentren fortalecidos, al evitar el desgaste innecesario con causas de mínima gravedad. Se evita la masificación en la judicialización de conflictos por hechos que no ameritan juzgamiento.

¿HASTA QUÉ MOMENTO SE PUEDE APLICAR ESTE PRINCIPIO?

Debe aplicarse lo antes posible para evitar la complicación generada por el proceso penal. De ese modo, el problema ocasionado por el delito cometido estará solucionado por iniciativa de las partes. Sin embargo, si el Fiscal promovió la acción penal, el Juez de la Investigación Preparatoria (en la etapa intermedia), previa audiencia, podrá -a petición del Ministerio Público- con la aprobación del imputado y citación del agraviado, dictar auto de sobreseimiento (archivo del proceso). Por lo tanto, según norma expresa se puede aplicar hasta antes de formularse la acusación.

SUPUESTOS EN LOS QUE SE APLICA

- a) Cuando la comisión del delito afecta gravemente al agente, dado que la aplicación de una pena resultaría inapropiada y excesiva. Por ejemplo, el hombre que retrocediendo su vehículo accidentalmente mata a su amada esposa.
- b) Ante delitos de mínima gravedad y delitos bagatela, cuya comisión no afecta gravemente el orden público. La norma precisa que no cabe aplicar este principio cuando el extremo mínimo de la pena supere los dos años de pena privativa de la libertad o haya sido cometido por funcionario público en ejercicio de su cargo. La política criminal está orientada a cambiar el tradicional esquema de la pena estatal como única forma de solucionar los conflictos, los hechos demuestran que hay otros mecanismos procesales más eficaces y con mejores resultados³.
- c) Cuando en la conducta del agente concurra alguna de las atenuantes establecidas en los artículos 14°, 15°, 16°, 21°, 22° y 25° del Código Penal y se advierta que no hay un interés público gravemente comprometido en la persecución. Estamos ante el supuesto de que el agente no posee una culpabilidad plena sino tangencial de escasa lesividad por las circunstancias particulares del caso. Por ejemplo, el

sujeto que teniendo 18 años de edad (artículo 21° del Código Penal: Responsabilidad atenuada) comete el delito de violación de domicilio.

Nótese que no es posible aplicar este principio cuando la conducta se encuentre sancionada con una pena superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad. Asimismo, la norma ordena que para aplicarse el principio de oportunidad se requiere que el sujeto activo o agente haya reparado el daño y los perjuicios ocasionados al sujeto pasivo, o en su defecto haya acordado con la víctima sobre este extremo.

- d) Cabe precisar que de acuerdo a la Resolución N° 1470-2005-MP-FN, del 12 de julio de 2005, la Fiscalía de la Nación aprobó el reglamento de aplicación del Principio de Oportunidad. En él se establece el procedimiento a seguir por el Fiscal para la aplicación del principio y se establece un listado que, de forma didáctica, señala los delitos en los que puede ser viable la abstención de la acción penal por parte del Fiscal. Con ello se logra una pronta solución para un gran porcentaje de delitos que anteriormente eran judicializados sin mayor evaluación por parte del sistema inquisitivo establecido por el Código de Procedimientos Penales.

TRÁMITE QUE DEBE SEGUIRSE

Todos los fiscales penales están en la obligación de aplicar los criterios de oportunidad, sea de oficio o a iniciativa del imputado y con su consentimiento. El trámite se inicia cuando el Fiscal cita al imputado y al agraviado a fin de que acuerden sobre el resarcimiento del daño causado a la víctima. Si no concurre el agraviado, el Fiscal podrá fijar el monto de la reparación civil. El plazo para el cumplimiento no debe exceder de nueve meses.

La norma permite que ambas partes lleguen a un acuerdo y lo plasmen en un instrumento público o documento legalizado notarialmente. Cuando se produce un acuerdo y es cumplida la reparación civil, el caso debe archivar. En este caso, dicho documento debe ser presentado al Fiscal competente para que se abstenga de proseguir con el trámite de la investigación.

En el supuesto de haberse cumplido con lo pactado, el Fiscal emitirá una Disposición de abstención, lo que equivale a una “cosa decidida” e impide que otro Fiscal se avoque al conocimiento de los mismos hechos.

Si el agente incumple el pago, el Fiscal dictará disposición para promover la acción penal.

CONCLUSIONES

El Principio de Oportunidad cumple una función importante a efectos de que la administración de justicia sea más efectiva, logrando descongestionar los juzgados de causas de mínima relevancia penal.

Constituye un instrumento de carácter procesal que se enmarca dentro de los márgenes de la justicia penal de mínima intervención.

El Fiscal tiene un nuevo rol, ya no el tradicional rol acusador, sino más bien el de un conponentor de conflictos⁴. Con el objeto de conseguir una mejor calidad en la administración de justicia, se faculta al Fiscal titular de la acción penal a decidir sobre la pertinencia de no dar inicio a la actividad jurisdiccional penal, esto es, a abstenerse.

- 1 Angulo Arana, Pedro Miguel: El Principio de Oportunidad en el Perú, Lima: Ed. Palestra 2004, pag. 27 y ss.
- 2 Carlos Alberto Torres Caro: El Principio de Oportunidad: un criterio de justicia y de simplificación procesal. Administración de empresas libería editorial S.A., Lima, Pág. 16
- 3 Cubas Villanueva, Víctor: El Nuevo Código Procesal Penal ¿Revolución Penal? Lima, Ed. Justicia Viva, 2004, pag 132
- 4 Angulo Arana. Op cit. Pag. 259

Abogado Ulises Lovatón Yanayaco
Docente UNW

PROGRAMA SECIGRA 2010



El SECIGRA (Servicio Civil del Graduando) constituye la oportunidad de que el estudiante de Derecho se desarrolle en un escenario real de trabajo.

La primera promoción de nuestra Facultad egresará este fin de año y son ellos los primeros en participar de este programa.

Nuestra Facultad fue inscrita en el Ministerio de Justicia a través de la Resolución Directoral N° 008-2010-JUS/DNJ de fecha 23.09.2009. El 11 de diciembre del año pasado se llevó a cabo el concurso público para la adjudicación de las vacantes en las distintas unidades receptoras, siendo este el resultado:

Valiente Hayashida, Vanessa

Ministerio de Relaciones Exteriores

Lozano Villaseca, Nahir

Registros Públicos de Lima

Bazo Ramírez, Sergio

Ministerio Público de Lima

Soto Mendoza, Luis

Procuraduría del Ministerio de Agricultura

Córdova Chamarro, Lucia

Municipalidad Metropolitana de Lima

Falcón Puicón, Hugo

Ministerio de Justicia – Mediación y Conciliación

Vásquez Bastidas, Eder

Ministerio Público del Callao

García Díaz, Mario

Ministerio de Justicia – Defensoría de oficio

Pineda Martínez, Gina

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Huamán Alvarado, Ivana

Corte Superior de Lima

A la fecha, nuestros secigristas se encuentran desarrollando sus actividades de manera exitosa, como lo evidencian sus maestros de programa en las visitas desarrolladas mensualmente a cargo de la supervisora del Secigra, Dra. Romy Valdez y del Jefe del Secigra, Dr. Moisés Paz.

Facultad de Derecho y Ciencia Política
Larrabure y Unanue 110, of. 511
7065555, anexo 3220

visitanos en **FACEBOOK:**

entra a nuestra pagina web

(www.uwiener.edu.pe) y dale clic al logo



ADJUDICACIÓN ILEGAL DE TIERRAS ¿QUIÉN CUIDA NUESTRAS PLAYAS?

¿Puede adjudicarse un terreno de playa sin haberse llevado a cabo el procedimiento de desafectación previo? Las siguientes líneas dan una respuesta negativa a esta pregunta, a propósito de lo sucedido con las playas de Chilca y de un breve repaso de la normativa que rige la materia.



La supuesta irregular adjudicación de tierras ocurrida el pasado mes de mayo en San Antonio, Cañete, y demás denuncias sobre ilegal tráfico de playas en Chilca por parte del Organismo de la Formalización de la Propiedad Informal, COFOPRI, nos obliga a repasar un tema aparentemente olvidado cuando se toca el tema de las playas del litoral peruano.

De acuerdo a las recientes noticias sobre este escándalo que envuelve a nuestra administración gubernamental, COFOPRI habría adjudicado de manera irregular “a favor de un traficante de tierras, una playa de 300 mil metros cuadrados en una de las zonas de mayor desarrollo y valor inmobiliario del sur de Lima”¹.

La noticia nos obliga a recordar, además, la normativa más importante que ocupa la regulación sobre playas en nuestro ordenamiento, y que nuestras autoridades repentinamente parecen haber olvidado.

Desde el 09 de septiembre de 1997 se encuentra vigente la Ley N° 26856, norma mediante la cual se declara que las playas del litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles.

El artículo 1 de la referida norma precisa además que “se entiende como playa el área donde la costa se presenta como plana descubierta con declive suave hacia el mar y formada de arena o piedra, canto rodado o arena entremezclada con fango más una franja no menor de 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea”. Precisa además que “el ingreso y uso de las playas es libre, salvo en los casos señalados expresamente en la presente Ley”.

Esta disposición crea también la denominada Zona de Dominio Restringido, franja de 200 metros ubicada a continuación de la franja de 50 metros descrita en el párrafo anterior, cuya adjudicación y/o construcción quedó totalmente prohibida. Incluso, se resalta enfáticamente que “ninguna autoridad podrá, bajo responsabilidad, adjudicar terrenos o autorizar habilitaciones en las zonas de dominio restringido que no hayan sido desafectadas (subrayado nuestro)”.

La zona de playa referida a la franja de 50 metros resulta intangible, en cambio, sobre la zona de dominio restringido,

aunque se prohíbe expresamente que se construya e incluso se adjudique en propiedad, existe la posibilidad que pueda ser desafectada previo procedimiento que la propia Ley establece.

Un claro ejemplo de desafectación es lo que ocurrió bajo el amparo del Decreto Supremo 021-2000-MTC, mediante el cual se dispuso la desafectación de numerosos terrenos estatales, municipales y fiscales ocupados por posesiones informales que se encontraban dentro de las zonas de dominio restringido a que se refiere la Ley N° 26856, siempre que se trate de *posesiones destinadas a vivienda que daten antes del 22 de marzo de 1996 y exista pronunciamiento expreso o tácito del Ministerio de Defensa* respecto a la posibilidad de formalizar dichas áreas.

COFOPRI es el organismo rector y máximo encargado de diseñar y ejecutar, de manera integral, comprensiva y rápida, un programa de formalización de propiedad y mantenimiento dentro de la formalidad, a nivel nacional², y, como tal, le es permitido adjudicar, previa desafectación, zonas de dominio restringido.

Sin embargo, COFOPRI habría sustentado “jurídicamente” su reciente decisión de adjudicar el referido terreno de casi 300 mil m² a la irrisoria suma de S/. 4,908, amparada en el Decreto Legislativo N° 1089, que establece un Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, cuyo objeto era declarar de interés público nacional la formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas, sin haberse efectuado previamente el procedimiento de desafectación que exige la Ley 26856.

Un simple repaso de las normas glosadas nos permite apreciar una vez más que la normativa es suficiente y que los problemas no están en su texto sino en los operadores que las aplican equivocadamente (o tal vez, temerariamente).

1 Noticia recogida en <http://idl-reporteros.pe/2010/04/22/el-millonario-regalo-de-cofopri/>

2 Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 099-99-MTC

Abogado Julio E. Pozo Sánchez
Docente UNW